

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que establece los criterios sobre permisos previos de importación de insumos siderúrgicos a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVI; 23 fracciones IV, V, VI y VII y segundo párrafo, y 25 fracciones IV, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación establece en las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26, la posibilidad de importar mercancías para fabricar diversos productos siderúrgicos con aranceles reducidos para productores que se ajusten a los Programas de Promoción Sectorial de la industria siderúrgica;

Que conforme al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002, las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 están sujetas al requisito de permiso previo de importación;

Que es propósito de esta Secretaría el promover y fomentar la competitividad de los sectores industriales de su competencia y de las cadenas productivas que los integran y en particular, el del sector siderúrgico, creando condiciones equitativas para asegurar el abasto eficiente de materias primas, para lo cual la Secretaría otorga permisos de importación al amparo de los mecanismos anteriormente expuestos;

Que, por otra parte, nuestro país ha tomado medidas de emergencia, mediante el incremento temporal de aranceles a ciertos productos del sector siderúrgico ante la situación internacional desfavorable, misma que ha ocasionado, incluso, que países o bloques comerciales como los Estados Unidos de América, Canadá y la Unión Europea, entre otros, tomen medidas arancelarias similares;

Que por lo anterior, durante 2002, el Gobierno Federal apoyó a la cadena productiva del sector siderúrgico mediante una combinación de aranceles más elevados y mecanismos como los anteriormente citados para la importación para subsanar los posibles desequilibrios en la relación oferta-demanda en el mercado interno, mediante consulta con la industria nacional a través de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, y que resulta conveniente mantener el mismo apoyo a esta cadena estratégica durante 2003, en vista del escenario mundial incierto;

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, y

Que con el mismo propósito y para que la importación de mercancías bajo el mecanismo de permisos de importación cuente con un marco normativo que facilite su administración y operación, es necesario establecer criterios de dictamen que permitan la aplicación más ágil de este instrumento, para apoyar la competitividad de la cadena productiva del sector siderúrgico en el marco mundial descrito, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS SOBRE PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACION DE INSUMOS SIDERURGICOS A TRAVES DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 9802.00.13 Y 9802.00.26 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los criterios sobre permisos previos de importación de insumos siderúrgicos sujetos a dicho requisito por parte de esta Secretaría, mediante el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002, y sus modificaciones, y que corresponden a las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

ARTICULO 2o.- El permiso previo de importación se otorgará a los productores que cuenten con autorización vigente para operar como productor directo o indirecto, el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica bajo los siguientes lineamientos:

- a) Por el volumen máximo ejercido del autorizado en 2002 a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre y cuando se trate de los mismos tipos de acero autorizados en 2002.

Para este criterio, el promovente de un permiso previo de importación deberá presentar la relación de las importaciones realizadas durante 2002 al amparo de la fracción arancelaria 9802.00.13 indicando número de pedimento, volumen y valor ejercido, fracción arancelaria y descripción técnica del insumo;

- b) A los productores indirectos con Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica que se hayan ajustado a los requisitos de dicho Programa en 2002 y que hayan mantenido su autorización vigente al 1 de marzo de 2003 se les otorgará el volumen máximo ejercido dentro del autorizado por cualquiera de ellos a través de la fracción arancelaria 9802.00.26 en 2002 de manera que se podrá autorizar el 50% de dicho monto en los primeros seis meses posterior a la publicación del presente Acuerdo y el restante 50% dentro de los siguientes meses de su aplicación, y
- c) Para insumos siderúrgicos de los que no existe fabricación nacional y/o se trate de proyectos nuevos de fabricación en montos según inversiones, adopción de nuevas tecnologías y cambios en requerimientos de abasto nacional que las empresas demuestren y que ameriten tal tratamiento, se autorizará conforme a las necesidades para mantener un sector competitivo ante un entorno desfavorable, previa consulta de la Secretaría con las ramas productivas involucradas. No se otorgará el permiso previo de importación en caso de que el volumen solicitado no corresponda a la capacidad de producción declarada por el promovente.

ARTICULO 3o.- El promovente de un permiso previo de importación para las mercancías a que se refieren los presentes criterios, deberá adjuntar a la solicitud en el formato "Solicitud de permiso previo de importación o exportación y de modificaciones" (SE-03-018), escrito "bajo protesta de decir verdad" con la siguiente información:

Por insumo solicitado:

1. Especificar norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanese Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, etc.);
2. Descripción detallada, incluyendo grado, ancho, largo, espesor y/o diámetro;
3. Propiedades mecánicas, químicas y metalográficas;
4. Producto(s) a fabricar, y
5. Capacidad instalada de fabricación del (los) producto(s) a fabricar.

ARTICULO 4o.- Los permisos previos de importación a que se refiere el presente Acuerdo se expedirán con una vigencia hasta el 31 de marzo de 2004.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La administración, operación y seguimiento del presente Acuerdo se consultará con los sectores productivos involucrados, con particular énfasis en la evolución mundial del mercado siderúrgico y de las medidas de emergencia tomadas tanto por los Estados Unidos Mexicanos, como por sus principales socios comerciales.

México, D.F., a 12 de mayo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-05/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-05/2003

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad

contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 09/2003, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril de 2003, cuyos datos se precisan a continuación:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
EX-CIUDAD GUZMAN, JAL.	4095	LA CASCADA	60	TECALITLAN	JAL.

Lo anterior, en virtud de que la libertad del terreno del lote minero citado ya fue publicada en la relación 39/96 en el **Diario Oficial de la Federación** de 21 de octubre de 1996.

México, D.F., a 13 de mayo de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.-
Rúbrica.